

CAPITULO VII

De la investigación pesquera y acuícola

Artículo 18. Cuando se trate de una investigación dirigida al acceso genético de los recursos hidrobiológicos se aplicará lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad y sus Reglamentos. El INCOPECA o SINAC podrán emitir, según corresponda, permisos de investigación, sin perjuicio de los trámites previos que se deben gestionar ante la CONAGEBIO.

Artículo 19. Se considera fundamental para el sector pesquero y acuícola la realización de investigaciones científicas, tecnológicas, didácticas y de fomento, en la plataforma continental, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, y en las aguas interiores, para lo cual el INCOPECA realizará, auspiciará y promoverá las siguientes actividades, según corresponda:

- a. Promover las políticas públicas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales.
- b. Autorizará y fiscalizará el cumplimiento del Plan de Actividades de los proyectos de investigación en materia de recursos hidrobiológicos y su cadena productiva.
- c. Evaluará los impactos de origen terrestre sobre las zonas costeras.
- d. Dictará la política y verificará el cumplimiento de todo lo referente a la conservación, fomento, captura, repoblación y cultivo de especies acuáticas.
- e. Celebrará los convenios necesarios con instituciones de enseñanza media o superior, con el propósito de vincular sus programas a las necesidades del desarrollo pesquero y acuícola.
- f. Celebrará los convenios de cooperación necesarios con instituciones de enseñanza media, para-universitaria y universitaria, para incrementar la capacidad de administrar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas; para capacitar a quienes intervengan en la pesca y la acuicultura y para la experimentación de las artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero y acuícola.
- g. Promoverá, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la celebración de convenios internacionales, bilaterales y multilaterales en materia de investigación pesquera y acuícola, para el mejor conocimiento, desarrollo y aprovechamiento tecnológico de los recursos pesqueros.
- h. Procurará el mejoramiento y aseguramiento de la calidad total y diversificación de la presentación de los productos pesqueros y acuícolas y su mejor transformación, conservación y comercialización.
- i. Procurará la celebración de convenios de cooperación con empresas o grupos de empresas del sector privado, nacionales o extranjeras, en materias que contribuyan al desarrollo y sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 20: El INCOPECA mantendrá un Registro de Observadores los cuales deberán contar con el nivel profesional y de experiencia que lo faculte para cumplir con las funciones

propias de contraparte técnico, en las investigaciones que se autorice realizar en embarcaciones extranjeras, según los perfiles que para estos efectos elabore la Autoridad Ejecutora. Estos observadores podrán ser funcionarios de INCOPECA o particulares. El costo económico que se deba realizar por el trabajo de los observadores, deberá ser asumido por el propietario de la embarcación, cuando se trate de particulares, ya que en el caso de funcionarios este costo está incluido dentro de la licencia.

Para el caso de investigaciones en embarcaciones nacionales se deberá contar con un observador cuando se trate de prospección pesquera, al que se le aplicarán todas las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 21. Aquellas investigaciones que se realicen a bordo de embarcaciones nacionales o extranjeras, a solicitud de la Autoridad Ejecutora, están exentas de todo pago establecido para este tipo de pesca por el INCOPECA.

Artículo 22. Las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras que requieran llevar a cabo proyectos de investigación o fomento, para la actividad pesquera y acuícola, deberán contar, de previo, con un permiso del INCOPECA, para lo cual deberán aportar un Plan de Actividades en el que se detallen los alcances, fines, objetivos, metodología, medios que vayan a utilizarse, las áreas geográficas precisas en las que se va a realizar el proyecto, cronograma, presupuesto y plazos del estudio a realizar, el nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto.

El INCOPECA mediante acuerdo de la Junta Directiva, establecerá según sea su modalidad, los requisitos y las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que soliciten permiso para la realización de proyectos de investigación, los cuales serán debidamente publicados en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 23. El INCOPECA podrá denegar el permiso para la realización de estudios de investigación, para el fomento de la pesca y la acuicultura, en la plataforma continental, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, aguas interiores y dulces, cuando el proyecto o investigación:

- a. No se ajuste a la ejecución de las políticas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo con las necesidades nacionales y/o regionales, las cuales están debidamente aprobadas por la Junta Directiva del INCOPECA y deberán estar debidamente publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta*.
- b. Conlleve perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de especies o sustancias perjudiciales en el medio marino.
- c. Conlleve la alteración, modificación o daño de los ecosistemas marinos, el funcionamiento o la utilización de las instalaciones y estructuras portuarias.
- d. No se suministre la información previa requerida referente a la ejecución de la investigación, o la proporcionada sobre la índole y objetivos del proyecto, sea inexacta.
- e. Cuando el interesado que requiera realizar la investigación, tenga obligaciones pendientes de un proyecto de investigación anterior. Si se trata de una universidad pública el INCOPECA deberá valorar el tipo de incumplimiento para no entorpecer el desarrollo de nuevos proyectos.

f. Obstaculicen indebidamente las actividades que realice el Estado Costarricense en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción.

g. Cuando, en forma debidamente justificada como producto de su análisis científico y evaluación, se determine que su realización o ejecución no es técnica, ni económicamente viable, ni está en armonía con el medio ambiente.

Artículo 24. El permiso otorgado por el INCOPECA, no conlleva la comercialización de las capturas obtenidas, las cuales en el caso de existir, deberán ser entregadas al INCOPECA, para que las comercialice o las done y los fondos pasarán a ser patrimonio de INCOPECA. Se exceptúa de esta disposición los permisos otorgados a las universidades y colegios universitarios, ambos nacionales y estatales y al INA, a quienes se les aplicará lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la LPA.

Artículo 25. Todo lo relativo a los derechos de autor se regirá por las leyes y reglamentos que rigen esa materia.

Artículo 26. Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, excepto las universidades, colegios universitarios, ambos de carácter nacional y estatal, y el INA, a la cual se le otorgue un permiso de pesca con fines de investigación, deberá rendir una garantía económica correspondiente a un 10% del costo total de la ejecución del proyecto, estas garantías serán rendidas en cualesquiera de las formas permitidas en la Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Habiéndose cumplido el estudio o proyecto en los términos o condiciones establecidas, y entregado el informe final del proyecto, el INCOPECA procederá a reintegrar la garantía económica citada en este artículo, para lo cual contará con un plazo no mayor de tres meses, previa gestión del interesado.

Las investigaciones que deban realizar los estudiantes de universidades, y colegios universitarios, ambos nacionales y estatales, para cumplir con el requisito de graduación, no estarán obligados a rendir la garantía.

Artículo 27. Para los efectos anteriores toda persona física o jurídica a la que se le haya otorgado un permiso con fines de investigación, está obligada a cumplir con todas las condiciones establecidas por el INCOPECA y a presentar, a más tardar un mes calendario posterior a la finalización del proyecto, un informe final al INCOPECA, caso contrario, con respeto al debido proceso y el derecho a la defensa, el INCOPECA procederá a ejecutar la garantía rendida, dejando constancia en el expediente respectivo de dicho incumplimiento para los efectos legales correspondientes.

Artículo 28. El INCOPECA y las personas físicas o jurídicas que hayan realizado un proyecto de investigación de manera conjunta, podrán facilitar, mediante su publicación y difusión por los medios adecuados, la información sobre los resultados y conocimientos obtenidos en la investigación.

Artículo 29. Las instituciones académicas, estatales nacionales o extranjeras, deberán acreditar ante el INCOPECA que la licencia de investigación que solicitan corresponde a una investigación oficial del centro académico, lo que se debe acreditar mediante un acuerdo de la autoridad universitaria competente. Tratándose de tesis de grado bastará copia certificada del acuerdo del comité de tesis.

Artículo 30. Las instituciones académicas extranjeras deberán acreditar ante el INCOPECA que cuentan con el soporte técnico y económico requerido para realizar la investigación, y deberán aportar una copia del informe final de la investigación a INCOPECA. Tratándose de tesis de grado bastará copia certificada del acuerdo del comité de tesis.